

DECRETO N° 0875
NEUQUÉN, 18 OCT 2021

VISTO:

El Expediente OE N° 415-L-2021 y el reclamo administrativo interpuesto por la señora Silvia Noemi Lorenzo, D.N.I. N° 21.927.144, y el señor Jose Alejandro Cialzeta D.N.I N° 20.458.438 el día 20 de enero de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, los nombrados, solicitaron la indemnización por el supuesto daño sufrido en la cubierta de su vehículo, marca Fiat modelo Cronos Precisión 1.8 dominio AD700YZ, la cual, según exponen, resultó dañada en ocasión de un siniestro ocurrido el día 15 de enero de 2021, producto de la supuesta existencia de un caño sobresaliente en calle Los Ceibos, en el ingreso al estacionamiento del Club Alta Barda, de la ciudad de Neuquén;

Que de acuerdo a lo manifestado sin respaldo probatorio suficiente en tal sentido, al acceder al predio por la primera bajada de piedra, explotó la cubierta del auto a causa de un caño que sobresale de la calle de acceso;

Que la suma pretendida asciende a pesos veintiún mil novecientos veintiún con sesenta centavos (\$ 21.921,60) más intereses, incluyendo dicha suma la compra de una cubierta nueva y el servicio de balanceo del vehículo, de acuerdo al presupuesto que acompañan;

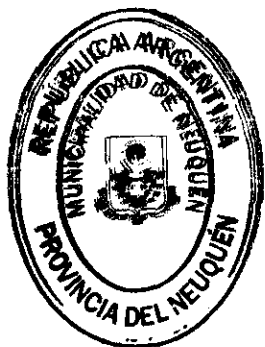
Que conjuntamente con el reclamo y el mencionado presupuesto, adjuntaron fotografías del supuesto lugar del hecho, obrantes a fojas 09/11 de las actuaciones, de las cuales no surge ubicación ni fecha;

Que al respecto, mencionaron que el reclamo encuentra fundamento en la aplicación del artículo 1757º) del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que mediante Dictamen N° 123/21, se expidió la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal consideró necesario establecer el encuadre jurídico del presente reclamo, mencionando que en relación a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y la sanción de la Ley Nacional N° 26944 de Responsabilidad Estatal, la nueva legislación deja la regulación de la responsabilidad del Estado en competencia local. Con anterioridad a esa modificación legislativa, en materia

MARÍA LUCIANA JONAS AQUILAR
Directora Municipal de Asesoría
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0875-21

de responsabilidad del estado se delineó una jurisprudencia -a partir de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- basada en la aplicación de las normas del Código Civil (cfr. Sentencia del Juzgado Procesal Administrativo N° 2- EXPTE 6215/2015-, en autos "Rodríguez Francisca Leonor c/ Municipalidad de Neuquén s/ acción procesal administrativa")

Que en tal sentido, esa asesoría sostuvo que al tratarse de una acción de daños y perjuicios, la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, en la medida que el daño no es la consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo de la obligación de resarcir (Kemelmajer De Carlucci, "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes", ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, p. 100);

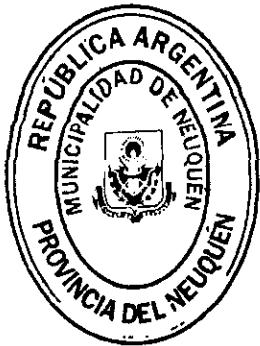
Que en consecuencia, concluyó que, teniendo en cuenta que el hecho aconteció en el año 2021, corresponde la aplicación por analogía del Código Civil y Comercial de la Nación a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, debido a que no existe norma o principio local aplicable en materia de responsabilidad estatal, (cfr. Sentencia del Juzgado Procesal Administrativo N° 1- EXPTE 6275/2015-, en autos "Nahuelquen José Israel c/ Municipalidad de Neuquén s/ acción procesal administrativa");

Que en tal sentido, remarcó que parte de la doctrina ha considerado que la ley de responsabilidad del Estado y el Código Civil y Comercial solo impiden la aplicación de las prescripciones del Código Civil en forma directa o subsidiaria, pero dichos sistemas admiten a contrario sensu acudir a la interpretación por vía de analogía (Juan Carlos Cassagne "El fundamento Constitucional de la Responsabilidad del Estado y su Regulación por el Código Civil o por leyes administrativas", La Ley 2014-C, p. 885);

Que asimismo, expuso la mencionada asesoría legal que para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva) impuestas por la constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio sea el incumplimiento derivado de una acción u omisión; c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado;

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0875-21

Que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado;

Que por otro lado, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamenta sus argumentos en expresiones doctrinales que sostienen que *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);


Que asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, ha dicho que *"...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa..."* (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que la mencionada Dirección Municipal expresó, que los reclamantes se limitan a describir una supuesta situación de hecho, sin aportar prueba alguna que acredite que el hecho haya ocurrido de la manera alegada, ni mucho menos la responsabilidad que pretende endilgar al municipio;

Que en tal sentido los requirentes no aportan prueba suficiente que acredite la producción de los supuestos daños sobre los cuales solicita resarcimiento, ni que confirme la necesidad de una reparación de su vehículo para volver al estado anterior, valiéndose solo de fotografías del supuesto lugar de hecho;

Que por ello, resulta menester subrayar que en el caso analizado los reclamantes no ofrecen argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, que no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal;


Dra. MARÍA LUCÍA ROJAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0875-21

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo ----- presentado por la señora Silvia Noemi Lorenzo, D.N.I. Nº 21.927.144, y el señor Jose Alejandro Cialzeta, D.N.I. Nº 20.458.438, mediante el cual se pretende la indemnización de presuntos daños en el vehículo marca Fiat modelo Cronos Precisión 1.8, dominio AD700YZ, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho a ----- la reclamante de lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
HURTADO.

ANITA LUCIANA JORDAN ARNAL
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

